

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-3/2017 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** JAVIER ADRIÁN SIGALA ACOSTA, OSCAR DANIEL RASCÓN MONDRAGÓN, JESÚS RENÉ RASCÓN HERAS Y MARCO ANTONIO JIMÉNEZ ROJAS

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIOS:** ERNESTO JAVIER HINOJOS AVILÉS Y JESSICA YAJAIRA TREVIÑO VEGA

**Chihuahua, Chihuahua; ocho de mayo de dos mil diecisiete.**

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **declarar parcialmente fundada la pretensión** de los ciudadanos Javier Adrián Sigala Acosta, Oscar Daniel Rascón Mondragón, Jesús René Rascón Heras y Marco Antonio Jiménez Rojas. Se **ORDENA a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** que notifique la resolución del recurso de reclamación interpuesto por los actores en el domicilio que señaló, conforme a lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Actores:** Javier Adrián Sigala Acosta, Oscar Daniel Rascón Mondragón, Jesús Rene Rascón Heras y Marco Antonio Jiménez Rojas

<b>Comisión Jurisdiccional:</b>	Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comité:</b>	Comité Directivo del Partido Acción Nacional
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Regional:</b>	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Talleres:</b>	Talleres de Introducción al Partido
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

De los medios de impugnación, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas correspondientes al año dos mil diecisiete, salvo que se haga mención en contrario.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

### 1.1. Resumen de los hechos narrados por los *Actores* en su escrito de demanda y de las constancias

- a) **Llenado del formulario de inscripción de Registro Nacional de Militantes.** El dos de febrero, los *Actores* realizaron su inscripción en el Portal del Registro Nacional de Militantes del *PAN*. Posteriormente, vía electrónica, les notificaron la necesidad de inscribirse a los *Talleres*, a fin de seguir con el procedimiento de afiliación.
- b) **Imposibilidad de inscripción a los *Talleres*.** Refieren los *Actores*, que una vez que siguieron las instrucciones señaladas en el punto

anterior, se percataron que no existen los *Talleres*, ni existían convocatorias para poder inscribirse a un taller presencial.

**1.2. Recurso intrapartidista.** El dos de febrero, los *Actores* promovieron procedimientos de inconformidad ante la *Comisión Jurisdiccional*, en contra de la falta de convocatoria y realización de los *Talleres*, identificados con las claves CJE/REC/008/2017, CJE/REC/009/2017, CJE/REC/010/2017 y CJE/REC/011/2017.

**1.3. Presentación del medio de impugnación.** El dos de marzo, los *Actores*, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la citada *Comisión Jurisdiccional*, para impugnar la omisión de resolver los recursos intrapartidistas mencionados en el inciso c) que antecede.

**1.4. Acuerdo de la Comisión Jurisdiccional.** El diez de marzo, la *Comisión Jurisdiccional*, remitió a la *Sala Superior* los escritos de demanda y demás constancias, por estar dirigidas a esa instancia.

**1.5. Acuerdo de la Sala Superior.** El treinta de marzo, por acuerdo plenario, la *Sala Superior* remitió a la *Sala Regional* los medios de impugnación presentados por los *Actores*, por considerar que era el órgano competente para conocer de los mismos.

**1.6. Acuerdo Sala Regional.** El seis de abril, por acuerdo plenario, la *Sala Regional* reencauzó y remitió a este *Tribunal* los medios de impugnación.

**1.7. Recepción, registro y notificación.** El diez de abril, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibidos los medios de impugnación remitidos por la *Sala Regional*, asimismo se registraron con las claves **JDC-3/2017, JDC-4/2017, JDC-5/2017 y JDC-6/2017**.

De igual manera, se solicitó al *Comité*, para que en auxilio de las labores de este *Tribunal*, se llevará a cabo la notificación de las partes y realizará la publicación correspondiente, toda vez que el domicilio que señalaron los *Actores* son los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*.

**1.8. Cumplimiento.** El diecinueve de abril, el *Comité* dio cumplimiento a lo

solicitado en el punto anterior.

**1.9. Acumulación, conclusión de término y turno.** Por acuerdo de veintiséis de abril, se decretó la acumulación de los expedientes **JDC-4/2017, JDC-5/2017 y JDC-6/2017**, para efectos de sustanciación y acumulación, al identificado con la clave **JDC-3/2017**.

De igual manera, se dio por concluido el término de tres días para que las partes manifestaran a lo que a su derecho convenga.

Asimismo, en razón de orden alfabético se turno el expediente en que se actúa y sus acumulados al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, para la sustanciación y resolución de mismo.

**1.10. Admisión.** El veintiocho de abril, se emitió acuerdo de admisión del presente juicio.

**1.11. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de tres de mayo, se declaró cerrada la etapa de instrucción.

**1.12. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El tres de mayo se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

## **2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanos, que por sus propios derechos impugnan la omisión de resolver procedimientos de inconformidad por la falta de convocatoria y realización de los *Talleres*, instaurado en contra de la *Comisión Jurisdiccional*. Con fundamento en la *Constitución Local*<sup>1</sup>, así como en la *Ley*<sup>2</sup>.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Este *Tribunal* considera que se cumple los requisitos de procedencia por las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> Artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*;

<sup>2</sup> Artículos 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso b), 366 y 370, de la *Ley*.

**3.1 Forma.** Se satisface este supuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre de los *Actores*, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; y los agravios que el actor considera se actualizan.

**3.2 Oportunidad.** La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la notificación del acto impugnado tuvo verificativo el seis de abril, y el medio de impugnación se interpuso el diez de abril, es decir, dentro de los cuatro días que prevé la *Ley*<sup>3</sup>.

**3.3 Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 371 de la *Ley*, ya que se advierte que los recursos fueron promovidos por conducto de quienes tienen facultades para hacerlo, ya que por ser ciudadanos que en ejercicio de sus derechos político electorales pueden cuestionar cualquier irregularidad que afecte su esfera de derechos.

**3.4. Interés jurídico.** En el particular, los *Actores* tienen interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en que se actúa, debido a que son ciudadanos que controvieren la omisión de la resolución del recurso intrapartidista que interpusieron ante la *Comisión Jurisdiccional*, por la falta de convocatoria y realización de los *Talleres*, los cuales son necesarios para continuar con el procedimiento de afiliación al partido.

**3.5. Definitividad.** También se cumple con este requisito, debido a que no se prevé el agotamiento de alguna instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la sentencia que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

#### **4. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

**4.1. Causa de pedir.** Los *Actores* acuden a juicio debido a que a su decir la *Comisión Jurisdiccional* no ha resuelto el recurso intrapartidista que presentaron para controvertir la falta de existencia de los *Talleres*, los

---

<sup>3</sup> Artículo 307, numeral 1, de la Ley

cuales son necesarios para ser afiliados al partido.

**4.2. Pretensión.** De la lectura integral de los medios de impugnación se advierte que la pretensión de los *Actores* es que se ordene a la *Comisión Jurisdiccional* que resuelva los procedimientos de inconformidad.

**4.3. Controversia.** Este *Tribunal* debe determinar si se resolvió lo referido al recurso intrapartidista interpuesto ante la *Comisión Jurisdiccional* y si este fue hecho del conocimiento a los *Actores*.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Síntesis de agravios.

Los *Actores* presentaron su demanda al considerar que la *Comisión Jurisdiccional* no había resuelto los recursos intrapartidistas promovidos por la falta de existencia de los *Talleres* en la Ciudad de México, no obstante que había transcurrido el plazo de tres días para emitir la resolución.

### 5.2. Estudio de agravios

Este *Tribunal* considera parcialmente fundado el agravio, toda vez los recursos intrapartidistas presentados si fueron resueltos por la *Comisión Jurisdiccional*, no obstante su resolución no fue debidamente notificada.

En el expediente obra copia certificada de la resolución recaída al recurso de reclamación identificado con la clave CJE/REC/008/2017 y sus acumulados CJE/REC/009/2017, CJE/REC/010/2017 y CJE/REC/011/2017 así como de su notificación por estrados.

Tal documental pública obra en copia certificada, por lo que se le confiere valor probatorio pleno, toda vez que han sido expedidas por un autoridad competente, por lo que sus actos tienen presunción de autenticidad, salvo que se acredice lo contrario, por tanto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y sana crítica, tendrá valor probatorio pleno en término del artículo 277, numeral 3, inciso a) y 278, numeral 2) de la Ley.

Asimismo, los *Actores* presentaron copia simple del acuse de recibido del escrito que presentó para promover un “procedimiento de inconformidad” de fecha dos de febrero.

Es pertinente señalar que a pesar de que dichas pruebas son documentales privadas y que tienen valor probatorio de indicio, lo cierto es que al relacionarlas con los demás elementos del expediente, y según las reglas de la sana crítica y la experiencia, generan convicción sobre los hechos que contienen, en términos del artículo 278, numerales 3 y 4 de la Ley.

De esas documentales, este *Tribunal* advierte que el quince de marzo, la *Comisión Jurisdiccional* resolvió los recursos interpuestos por los *Actores*, resolución que notificó por estrados físicos y electrónicos de la Comisión descrita el diecisésis siguiente, como se aprecia la *Comisión Jurisdiccional* hace uso de sus propios estrados.

No obstante, conforme al acuse de recibido presentado por los *Actores*, se tiene que estos habían solicitado que las notificaciones en la instancia intrapartidista se hicieran a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*.

De ello, este *Tribunal* concluye que, si bien el señalamiento de los *Actores* consiste en que los recursos intrapartidistas no se habían resuelto, se declaró infundado, lo cierto es que en el expediente se advierte que la resolución no fue notificada debidamente.

En los casos que se analizan, la resolución se notificó por estrados de la *Comisión Jurisdiccional*, fundamentado tal actuación en el artículo 129, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional<sup>4</sup>.

Sin embargo, para este *Tribunal* el motivo y fundamento dado por la *Comisión Jurisdiccional* no es adecuado, puesto que los *Actores* sí señalaron lugar cierto para recibir notificaciones, es decir, los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, como se puede advertir en el escrito presentado para promover los procedimientos de inconformidad.

---

<sup>4</sup> **Artículo 129.** Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.

(...)

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

En ese sentido, la *Comisión Jurisdiccional* debió pronunciarse sobre la posibilidad de notificar su resolución en el lugar señalado por los *Actores*, toda vez que se trata de órganos pertenecientes al mismo partido político, lo cual, no ocurrió.

Lo anterior es así, debido a que este *Tribunal* ha considerado que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. Criterio contenido en la jurisprudencia 10/99 de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).**<sup>5</sup>

Así, dado que los *Actores* señalaron lugar para que le fueran notificadas las determinaciones relacionadas con el recurso intrapartidista que presentaron y la *Comisión Jurisdiccional*, sin el motivo y fundamento adecuado, realizó la notificación correspondiente en un lugar diverso, este *Tribunal* considera que no existe certeza de que los *Actores* hayan conocido la resolución emitida respecto del recurso de reclamación, por lo que se considera que está no fue notificada debidamente. En lo que deriva que el agravio es parcialmente fundado.

## 6. EFECTOS

Ante lo parcialmente fundado del agravio y a fin de que los *Actores* tengan pleno conocimiento el acto, lo procedente es ordenar a la *Comisión Jurisdiccional* que les notifique la resolución del recurso de reclamación con la clave CJE/REC/008/2017 y sus acumulados CJE/REC/009/2017, CJE/REC/010/2017 y CJE/REC/011/2017, en el lugar que señalaron en el escrito que originó tal recurso. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este *Tribunal* dentro de los tres días siguientes.

Por lo expuesto y fundado, este *Tribunal*

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en la indebida notificación de la resolución del recurso de reclamación interpuesto.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, notifique la resolución del recurso de reclamación interpuesto por Javier Adrián Sigala Acosta, Oscar Daniel Rascón Mondragón, Jesús Rene Rascón Heras y Marco Antonio Jiménez Rojas, así como la presente resolución en el lugar que señalaron, en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Una vez realizado la notificación correspondiente, remítase a este Órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes a dicha diligencia, la constancia respectiva al cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE por oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por estrados a Javier Adrián Sigala Acosta, Oscar Daniel Rascón Mondragón, Jesús Rene Rascón Heras y Marco Antonio Jiménez Rojas y demás interesados; y se solicita el auxilio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que notifique a los Actores en sus estrados esta resolución, por así haberlo precisado en su demanda. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336, 337 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRIQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**